ce la Secretaría de Fomento al C. Gobernador, lo que sigue:

«Deseoso el C. Presidente de la República de conocer, á mediados del próximo mes de Agosto, el estado que guardan las siembras en el territorio del Estado que es al digno cargo de vd. así como las esperanzas que hubiere de obtener buena cosecha, según el aspecto en que se encuentren las sementeras en la fecha indicada, el mismo primer Magistrado de la Nación se ha servido acordar dirija á vd. esta circular, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva recabar de las autoridades de su mando la noticia correspondiente con toda la exactitud que fuere posible, para que se tenga conocimiento del aspecto general de las siembras y de la espectativa de la cosecha del maíz y de los otros artículos de mayor consumo que se cultivan en esta época y estén para cosecharse, lo cual es de interés no sólo en la República sino en el extranjero.

Por lo tanto, he de merecer á vd. que las noticias á que se refiere esta circular, se sirva enviarlas el 15 del mes entrante; á más tardar.»

Lo trascribo á vd., recomendándole muy especialmente por acuerdo del C. Gobernador, informe en contestación sobre el aspecto general de las siembras, y sí se espera que el resultado de ellas sea bueno, regular ó mediano.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 2 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm 61.—En circular fecha 15 de Julio último, dice la Secretaría de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Esta Secretaría tiene la honra de dirigirse á vd. manifestándole que ha llegado á conosimiento del Gobierno que en muchas localidades no se da cumplimiento á las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas de 19 de Junio de 1895, ni á las de su Reglamento, haciéndose uso de las pesas y medidas antiguas en muchas transacciones, á pesar de que los comerciantes están ya provistos, en su generalidad, de las pesas y medidas del nuevo sistema.

La sircular de 9 de Septiembre del año anterior, tuvo por objeto evitar la perturbación que hubiera resultado al encontrarse el Comercio sin pesas y medidas por no haber bastantes del nuevo sistema en la República, y no poder usar las antiguas.

Pero habiendo cesado ya el motivo por el cual se toleró provisionalmente el uso de dichas pesas y medidas antiguas, puesto que se han introducido á la República y se han fabricado en ella suficientes cantidades de pesas y medidas del sistema métrico decimal, deberían ya las autoridades locales hacer que se cumplieran las prescripciones de la ley, prescribiendo las pesas y medidas antiguas, que no tienen ya ningún carácter legal, y exigir que se usaran las del único sistema que, conforme á la ley, debe regir las transacciones mercantiles.

Por estas consideraciones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. eficazmente, como tengo la honra de hacerlo, que se sirva dictar las medidas que sean necesarias, á fin de que la ley tenga el cumplimiento debido, imponiendose á los infractores de ellas las pe-

nas que establecen los artículos 48 y 49 del Reglamento de la misma ley.

El C. Presidente espera que los CC. Gobernadores de los Estados á quienes está encomendado por la Constitución hacer cumplir las leyes federales, prevendrán á las autoridades subalternas vigilen con todo cuidado que no se siga infringiendo la ley de pesas y medidas, y ha dispuesto que los visitadores federales de pesas y medidas, que han de funcionar en el presente año fiscal, cuiden también por su parte de que la ley tenga exacto cumplimiento, vigilando que las oficinas, del Fiel Contraste impongan las penas respectivas á los infractores de la ley, y poniendo en conocimento de esta Secretaría las omisiones y faltas en que incurran los empleados de dichas oficinas del Fiel Contraste, para que con arreglo, á las leyes y disposiciones vigentes, se les exija la responsabilidad en que hubieren incurrido y se les apliquen las penas correspondientes».

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á vd., recomendándole siga con todo celo y eficacia haciendo que se le dé el debido cumplimiento á la ley de la materia y dictando nuevas disposiciones para que no quede en uso ninguno de los instrumentos de pesas y medidas del antiguo sistema en el Municipio de su mando á fin de que se castigue á los infractores con arreglo á lo prevenido en el Reglamento del ramo.

Espero su acuse de recibo.

Libertad y Constitución, Monterrey, 5 de Agosto de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 209.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta al reo Leonardo Hernández, en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones simples, pagándo en la Tesorería General del Estado, lo que resulte á razón de ($3.00 cs.) tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en decir á vd., para su conosimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución Monterrey, Agosto 11 de 1897.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 62.—

A fin de que surtan sus efectos las prevenciones contenidas en los artículos del 26º al 31º de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, dispone el Sr. Gobernador recomiende á vd. como lo verifico, la pronta formación del *Padrón Escolar* á que se refiere el artículo 26º de la referida ley, el que, según la reforma últimamente decretada en ésta por el H. Congreso del Estado, debe de levantarse en el corriente mes.

Tal documento, como la misma ley lo prescribe, ha de contener «por órden alfabético», los nombres de los niños que se hallen en la edad escolar (6 á 14 años en los hombres, y 6 á 12 en las niñas), así como los nombres de sus padres ó tutores, su domi-

cilio, y el nombre de la escuela en que se eduquen, ó de aquella en que pretendan matricularse en el próximo año escolar.

Adjunto. remito á vd. un modelo para facilitar la formación del padrón, quedando en espera de que participe á esta Secretaría cuando estuviere concluido, sirviéndose entretanto vd acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 12 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley de 1º de Noviembre de 1895, número 6 expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y municipales durante ocho años á los Señores Newton R. Wilson y Sam Park, por el capital que inviertan en una Fábrica que tratan de establecer con el nombre de «Anahuac» Sosiedad Anonima, para el desarrollo de la industria de labrados de madera en general y construcción de muebles, cajas para empaque, toneles, barriles, etc., bajo el concepto de que si dentro de ocho meses, que correrán desde la fecha de esta conseción no estubiere instalada y en giro la fábrica industrial de que se habla, y empleada en ella cuando menos la suma de treinta mil pesos, por cuyo valor manifiestan los concesionarios haber subscripto y pagado acciones, per-

derán en favor de las rentas del propio Estado $500 quinientos pesos, que han depositado en la Tesorería General como garantía del cumplimiento de su compromiso y se declarará caduca la concesión; debiendo avisar á este propio Gobierno y á la Recaudación de rentas del Estado en esta Ciudad, cuando se ponga en ejercicio la negociación aludida, en cuyo caso y habiéndose llenado los requisitos de este contrato, empezará á correr el plazo de los ocho años desde el día 1º del corriente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria, vigente en el Estando, he tenido á bien reformar los artículos 4º, 5º, 16º y 25º, del Reglamento del Colegio Civil, en los siguientes términos:

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán en la última semana de Mayo, interrumpiendose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, una semana en la primavera, los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles.

Art. 5º La Comisión de Matrícula á que se refiere el artículo 10 de la ley de instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio,

del 17 al 31 de Agosto, y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 16. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Junio y otro en los últimos quince días de Agosto.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiere obtenido A. R. R. en los exámenes del mes de Junio, podrá repetir su examen en el mes de Agosto siguiente.

2ª Si hubiere obtenido R. R. R. en Junio, no podrá repetir examen hasta Junio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciónes anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R., no podrá repetir exámen hasta el mes de Junio siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado, en el artículo 13 de la ley que rige á la Escuela de Jurisprudencia, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la ley de la misma Escuela, he tenido á bien suprimir el artículo 37 y reformar los artículos 16, 20, 24, 25,

26, 29, 30, y 38 del Reglamento de la citada Escuela, expedido en 22 de Enero de 1892, según los términos siguientes:

Art. 16. La Mesa de Matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena de Agosto, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Septiembre del año escolar de que se trate, ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 24. El día último de Agosto se serrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva, una acta formal de quedar serradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si después se asentase alguna, se expresará la dispensa conque se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Octubre, del año escolar correspondiente.

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Septiembre y se serrarán el 31 de Mayo: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 29. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Junio, los libros que

hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

Art. 30. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Junio, ó el día siguiente si fuere feriado aquel; á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela, desde el día 1° del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Mayo, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen examen.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener examen de la Junta Directiva, pidiendolo antes del 15 de Agosto siguiente; y si en ese examen que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente curso y se asentará su nueva calificación en el líbro respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 19 de la ley de la Escuela de Medicina, vigente en el Estado, fecha 21 de Julio del presente año, he tenido á bien reformar los artícu-

los 4º, 11, 15, 24, 46 y 57 del Reglamento de la expresada Escuela, en los siguientes términos:

Art. 4° Son obligaciones de los Catedráticos:

I.....

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela, una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Mayo de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V.....

Art. 11. Formarán la Mesa de Matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta Mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Agosto, á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial del Gobierno» del Estado.

Art. 15 Las lecturas se abrirán el día 1º de Septiembre y se serrarán el 31 de Mayo; los primeros quince días del mes de Junio se destinarán á preparar los exámenes. el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos, se dará cuenta al Gobierno con el resultado de los trabajos del año escolar, y de las calificaciones que obtuvieren los alumnos.

Art. 24. El día 1° de Junio se fijará por la Secretaría, en la portería de la Escuela, un cuadro en que consten los nombres de los examinados, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

Art. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán descanso en las cátedras teóricas, los domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles: y vacaciones una semana en la primavera, los días del 24 de Di-

ciembre al 1° de Enero y los meses de Julio y Agosto.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el día 1° de Junio, la lista de los alumnos que, por haber fallado, hayan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado en el artículo 20 de la citada ley, he tenido á bien reformar los artículos 3°, 9°, 10, 14, 18, 19, 26 y 27 del Reglamento para la expresada Escuela Normal, en los siguientes términos:

Art. 3° Los cursos ó años escolares comenzarán el 1° de Septiembre, destinándose nueve meses á las lecturas.

Art. 9° Las obligaciones y atribuciones del Director son las siguientes:

I. .....

.....

IX. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiendolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de Julio.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I. .....

.....

VI. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII.....

Art. 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veses al mes, en Mayo, Junio y Agosto, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 18. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose con tal objeto en la Escuela, de 7 á 9 de la noche, en los días expresados, una comisión compuesta del Director y dos Profesores nombrados por éste.

Art. 19. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitísele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los veinte primeros días de Septiembre.

Art. 26. Para que el artículo 24 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 15 de Mayo, la lista de los alumnos que por faltas de asistencia, hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día último de Mayo no soliciten el examen de duración indefinida, previa la justificación de sus faltas, pierden el año.

Art. 27. Durante la primera quincena del mes de Junio se verificarán los exámenes de fin de año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del mismo, en el artículo 21 de la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, he tenido á bien reformar los artículos 3º, 9º, 16, 18, 21 y 28 del Reglamento que rige á la expresada Escuela, en los términos siguientes.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 9° Las obligaciones y atribuciones del Di-

rector, además de las que le señala la ley que rige á esta Escuela, son las siguientes:

I .....

.....

VI. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva en la segunda quincena del mes de Julio.

VII. .....

Art. 16. A todos los Profesores de esta Escuela son comunes las obligaciones siguientes:

I. .....

.....

V. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas para el siguiente año escolar, de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI. .....

Art. 18. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Mayo, Junio y Julio, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director. Para toda sesión se citará por escrito.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose al efecto la Mesa de Matrícula en la misma Escuela, de siete á nueve de la noche.

Art. 28. Los exámenes de fin de año tendrán lugar en la primera quincena del mes de Junio.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.